



Bogotá, 12 de Agosto de 2014.

Doctor:

H. Senador José David Name

Presidente del Senado

Ciudad.

REFERENCIA: Presentación proyecto de ley. “Por la cual se modifica la Ley 1098 de 2006”.

De conformidad con el artículo 140 de la Ley 5 de 1992 nos permitimos presentar a esta Honorable Corporación proyecto de ley **“Por la cual se modifica la Ley 1098 de 2006”**.

Cordialmente;

Ángel Custodio Cabrera Báez
Senador de la Republica

Jimmy Chamorro Cruz
Senador de la Republica



Roosevelt Rodríguez Rengifo
Senador de la Republica

Manuel Enríquez Rosero
Senador de la Republica

Roy Barreras Montealegre
Senador de la Republica

Mauricio Lizcano Arango
Senador de la Republica

Maritza Martínez Aristizábal
Senador de la Republica

Milton Rodríguez Sarmiento.
Senador de la Republica

Carlos Arturo Correa Mojica
Representante a la Cámara



Proyecto de Ley N° 076 de 2014.

“Por la cual se modifica la Ley 1098 de 2006”.

ARTICULADO

“Por la cual se modifica la Ley 1098 de 2006”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1: Adiciónese al artículo 2 de la Ley 1098 de 2006, el siguiente inciso y párrafo:

El Estado Colombiano a través de sus autoridades judiciales y administrativas especializadas en el sistema de procedimiento penal especial acusatorio para adolescentes en conflicto con la ley, les corresponde realizar las acciones de persecución, juzgamiento y sanción siempre actuado en garantía y restablecimiento de derechos, por los hechos punibles cometidos por los adolescentes entre los 14 y 18 años de edad,



Parágrafo: Para los mayores de 14 años y menores de 18 años, en conflicto con la Ley y para las víctimas se desarrollaran políticas de Estado para su resocialización.

Artículo 2: Modifíquese la denominación del libro II de la Ley 1098 de 2006, el cual quedara así:

SISTEMA DE PROCEDIMIENTO PENAL ESPECIAL ACUSATORIO PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA CUANDO LOS NIÑOS, LAS NIÑAS O LOS ADOLESCENTES SON VÍCTIMAS DE DELITOS Y DE LA VIOLENCIA

Artículo 3: modifíquese el artículo 139 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedara así:

Artículo 139. *Sistema de procedimiento penal especial acusatorio para adolescentes en conflicto con la ley.* Es el conjunto de principios, normas, procedimientos, entes, organismos, autoridades Judiciales y Administrativas de carácter especializado en infancia y adolescencia, que rigen e intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por adolescentes, cuya edad oscila entre los catorce (14) a dieciocho (18) años de edad al momento de cometer un hecho punible.

Artículo 4: modifíquese el artículo 140 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedara así:

Artículo 140 *Finalidad del sistema de procedimiento penal especial acusatorio para adolescentes en conflicto con la ley.* La presente Ley, tiene como finalidad garantizar a los (as) adolescentes cuya edad oscila entre los catorce (14) a dieciocho (18) años de edad en conflicto con la ley penal, el debido proceso el cual debe garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño en materia civil, que estará a cargo de sus representantes legales o bajo las persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia.

El procedimiento del sistema de procedimiento penal especial acusatorio para adolescentes en conflicto con la ley, se aplicará dentro del territorio nacional, atendiendo a su interés superior, como sujeto de derechos y su aplicación será de carácter pedagógico, específico y diferenciado al del sistema de adultos.

Parágrafo: En materia penal la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia en favor de los (as) adolescentes en conflicto con la ley, a la restrictiva o desfavorable, siempre privilegiando el interés superior del adolescente.



Artículo 5: Adiciónese el siguiente artículo nuevo a la Ley 1098 de 2006, el cual quedara así:

Artículo 140-1 *Ente rector del sistema de procedimiento penal especial acusatorio para adolescentes en conflicto con la ley.* El ente rector del Sistema Especial para Adolescentes en Conflicto con la Ley, estará a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho. En consecuencia, crease dentro de la estructura orgánica de este Ministerio la Dirección del Sistema Especial de Adolescencia en conflicto con la Ley.

El Gobierno Nacional garantizará los recursos para la creación, cumplimiento y funcionamiento del Ente Rector.

Artículo 6: Adiciónese el siguiente artículo nuevo a la Ley 1098 de 2006, el cual quedara así:

Artículo 140-2 *Funciones del Ente rector del sistema de procedimiento penal especial acusatorio para adolescentes en conflicto con la ley.* Además de las consagradas en la Constitución Política de Colombia y la Ley, tendrá las siguientes:

1. Preparar y dirigir la política del Gobierno, en materia del Sistema de Responsabilidad Penal Especial para Adolescentes.
2. Ejercer bajo su propia responsabilidad las funciones que el Presidente de la República le delegue o la ley le confiera y, vigilar el cumplimiento de las que por mandato legal se le hayan otorgado.
3. Participar en la orientación y coordinación con las entidades que hacen parte del sistema de procedimiento penal especial acusatorio para adolescentes en conflicto con la ley.
4. Dirigir y orientar la función de planeación al interior del Ministerio de Justicia y del Derecho dentro del marco del sistema de procedimiento penal especial acusatorio para adolescentes en conflicto con la ley.
5. Revisar y aprobar los anteproyectos de presupuesto de inversión y de funcionamiento y el prospecto de utilización de los recursos del crédito y financiación pública que se contemplen al interior del Ministerio de Justicia y del Derecho dentro del marco del sistema de procedimiento penal especial acusatorio para adolescentes en conflicto con la ley.



6. Vigilar el curso de la ejecución del presupuesto correspondiente al Ministerio de Justicia y del derecho dentro del sistema de procedimiento penal especial acusatorio para adolescentes en conflicto con la ley.
7. Suscribir en nombre de la Nación y de conformidad con el Estatuto de Contratación Pública y la Ley Orgánica de Presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio relacionados con el sistema de procedimiento penal especial acusatorio para adolescentes en conflicto con la ley.
8. Dirigir las funciones de administración del personal Judicial especializado dentro del marco del sistema de procedimiento penal especial acusatorio para adolescentes en conflicto con la ley. conforme a las normas sobre la materia.

Artículo 7: modifíquese el artículo 141 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedara así:

Artículo 141: *Principios del sistema de procedimiento penal especial acusatorio para adolescentes en conflicto con la ley.* Serán de aplicación preferente al sistema de procedimiento penal especial acusatorio para adolescentes en conflicto con la ley los principios y definiciones consagrados en la Constitución Política, en los Convenios, Tratados Internacionales, instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, la Ley y los concernientes a los de la dignidad humana, oralidad, concentración, legalidad, favorabilidad, inmediatez de la prueba, de doble instancia, de cosa juzgada, presunción de inocencia, de defensa; de concentración, de igualdad, de participación democrática, acumulación de procesos, los cuales no deben ser desconocidos por las partes e intervinientes.

Artículo 8: Adiciónese al artículo 142 de la Ley 1098 de 2006, el siguiente inciso:

La entidad competente en salud del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, atenderá y dotará los establecimientos clínicos para que los sujetos señalados en el inciso anterior, cumplan las medidas de seguridad impuesta por los Jueces de Adolescencia; medidas de seguridad que serán vigiladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho o a quien éste delegue.

Artículo 9: Adiciónese al artículo 143 de la Ley 1098 de 2006, el siguiente párrafo:

Parágrafo 3. Si con ocasión de lo descrito en el inciso primero del presente artículo, los (as) menores de 14 años son encontrados con armas o estupefacientes, el Defensor de Familia pondrá a disposición estos elemento de manera inmediata a la Policía de Infancia y Adolescencia, para que le sean entregados a la Fiscalía de Adolescentes.



Artículo 10: Modifíquese el artículo 144 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedara así:

Artículo 144. *Procedimiento aplicable.* Salvo las reglas especiales de procedimiento definidas en el presente libro, el procedimiento del sistema de procedimiento penal especial acusatorio para adolescentes en conflicto con la ley se regirá por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente.

Artículo 11: Modifíquese el artículo 145 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedara así:

Artículo 145. *Policía Judicial en el sistema de procedimiento penal especial acusatorio para adolescentes en conflicto con la ley.* En los procesos en que estén involucrados niños, niñas o adolescentes como autores o partícipes de un delito, o como víctimas de los mismos, las actuaciones de policía judicial, las hará la Policía Judicial de Infancia y Adolescencias o miembros de la policía judicial que sean capacitados en derechos humanos y de infancia. En todo caso en las diligencias que se adelanten estará presente un Defensor de Familia.

Artículo 12: Modifíquese el artículo 146 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedara así:

Artículo 146. *El Defensor de Familia en el sistema de procedimiento penal especial acusatorio para adolescentes en conflicto con la ley.* En todas las actuaciones del proceso penal y en las etapas de indagación, investigación y del juicio, el adolescente deberá estar acompañado por el Defensor de Familia, quien verificará la garantía de los derechos del (a) adolescente dentro del marco del procedimiento penal.

Asimismo dará aplicación al Decreto 860 de 2010 para los adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años de edad en conflicto con la ley.

Artículo 13: Modifíquese el artículo 147 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedara así:

Artículo 147. *Audiencias en el sistema de procedimiento penal especial acusatorio para adolescentes en conflicto con la ley.* Las audiencias que se surtan en el sistema de procedimiento penal especial acusatorio para adolescentes en conflicto con la ley, ante los jueces especializados de adolescentes de control de garantías y ante los jueces



especializados de adolescentes de conocimiento, serán cerradas al público, en ellas solamente podrán intervenir los sujetos procesales.

Artículo 14: Modifíquese el artículo 148 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedara así:

Artículo 148. *Carácter especializado.* La aplicación de esta ley tanto en el proceso como en la ejecución de medidas y sanciones por responsabilidad penal para adolescentes, estará a cargo de autoridades y órganos especializados en materia de infancia y adolescencia.

Parágrafo primero. Para el cumplimiento de las medidas de restablecimiento de derechos de los (as) menores de 14 años y ejecución de sanciones impuestas a los adolescentes de 14 a 16 años y de 16 a 18 años que cometan delitos, el ICBF diseñará los lineamientos y programas especializados en los que tendrán prevalencia los principios de política pública de fortalecimiento a la familia de conformidad con la Constitución Política y los Tratados, Convenios y Reglas Internacionales que rigen la materia.

Parágrafo Segundo. El Gobierno Nacional diseñara y desarrollara los programas para la ubicación de los Adolescente que al alcanzar su mayoría de edad, estén cumpliendo una medida o sanción según sea el caso, con el fin de garantizar la separación con los menores de 18 años.

Parágrafo Tercero. El Gobierno Nacional con el concurso de los gobiernos territoriales dará prioridad al sistema de procedimiento penal especial acusatorio para adolescentes en conflicto con la ley. Se realizara la construcción de Centros de Atención Especializada, CAES, internamiento preventivo y centros de emergencia, para el cumplimiento de las sanciones y las medidas privativas de la libertad de los adolescentes en conflicto con la ley en función de la demanda del sistema, de criterios de cobertura regional y cofinanciación de las entidades territoriales. El diseño, la construcción y dotación de estos Centros responderán a estándares en la materia, asegurando tanto el carácter pedagógico, finalidad restaurativa y resocializadora del Sistema, como las medidas de seguridad requeridas para hacer efectiva la privación de la libertad.

Artículo 15: Modifíquese el artículo 149 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedara así:

Artículo 149. *Presunción de edad.* Cuando exista duda en relación con la edad del adolescente y mientras el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o quien haga sus veces o la entidad de salud en donde no exista ésta a través de un profesional



idóneo, lo define, se presume que es menor de 18 años. En todo caso se presumirá la edad inferior.

Artículo 16: adiciónese el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006, el siguiente párrafo:

Parágrafo. En los casos de los delitos contra la libertad, la integridad y formación sexuales cometidos contra los niños, niñas y los (as) adolescentes las entrevistas solo podrán ser recepcionadas por el CTI de la fiscalía o quien haga sus veces, con la presencia obligatoria del Defensor de Familia.

Artículo 17: Modifíquese el artículo 153 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedara así:

Artículo 153. Reserva de las diligencias. Las actuaciones procesales adelantadas en el sistema de procedimiento penal especial acusatorio para adolescentes en conflicto con la ley, sólo podrán ser conocidas por las partes, sus apoderados, y los organismos de control.

La identidad del procesado (a), salvo para las personas mencionadas en el inciso anterior, gozará de reserva.

Queda prohibido revelar la identidad o imagen que permita la identificación de las personas procesadas, tanto en las diligencias o actuaciones judiciales como en las administrativas.

Artículo 18: Modifíquese el artículo 153 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedara así:

Artículo 154. Derecho de defensa. El (la) adolescente durante toda la actuación procesal y aún antes de la imputación deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado. El adolescente podrá designar apoderado, quien tendrá derecho a revisar las diligencias y a actuar desde el momento de la noticia criminal.

En caso de no contar con apoderado, el (la) mismo (a) adolescente, el Ministerio Público, o la policía judicial, solicitarán la asignación de un defensor del Sistema de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo.

La Defensa Técnica será ejercida por un (a) Abogado Titulado con experiencia en infancia y adolescencia, designado por la Defensoría del Pueblo, para que asista de manera permanente y gratuita en las diferentes etapas del sistema de procedimiento penal especial acusatorio para adolescentes en conflicto con la ley.



El (a) adolescente en conflicto con la Ley Penal Sustancial, podrá nombrar o revocar al abogado que ejerza la defensa técnica, en cualquiera de las etapas procesales dentro del sistema de procedimiento penal especial acusatorio para adolescentes en conflicto con la ley.

Artículo 19: Adiciónese el siguiente artículo nuevo a la Ley 1098 de 2006:

Artículo 154 - 1. *Funciones de la defensa técnica:* La Defensa Técnica tiene como funciones las siguientes:

1. Velar en todo momento, por los intereses del adolescente en conflicto con la ley de la mejor manera posible y que sean respetados sus derechos fundamentales y procesales dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.
2. Conocer los mecanismos, vericuetos y complejidades que se presente en el procedimiento penal Especializado para Adolescentes.
3. La Defensa Técnica debe participar activamente para la obtención de pruebas en defensa de los intereses del (a) Adolescente en conflicto con la Ley Penal Sustancial.
4. Ejercerá la custodia de los derechos e intereses del (a) adolescente en conflicto con la Ley Penal, durante el desarrollo de todas las etapas procesales que se lleven a cabo.
5. Ejercer una verdadera y expedita defensa técnica al (a) adolescente en conflicto con la Ley Penal cuando lo requiera, sin ejercer dilaciones y controversias en sus intervenciones.
6. Debe seguir acompañando al (a) Adolescente en conflicto con la Ley Penal una vez haya sido sancionado (a), para verificar su evolución dentro de los programas de atención especializada por ser un modelo de atención diferenciada de adultos dentro del marco pedagógico, atendiendo así el interés superior.
7. El Defensor Técnico actuará con respeto y decoro en las diferentes audiencias a favor de los (as) adolescentes en conflicto con la Ley Penal sustancial.
8. Los abogados adscritos a la Defensoría del Pueblo y que deban ejercer la Defensa Técnica a los (as) Adolescentes en conflicto con la Ley penal Sustancial, deberán visitarlos mensualmente para acompañarlos y asesorarlos con la finalidad de evitar que infrinjan nuevamente la Ley actuaciones que sirven de soporte para la garantía de la ejecución de la Sanción.



9. Debe asesorar en debida forma a los (as) adolescente en conflicto con la Ley Penal, diferenciando el asesoramiento al de los adultos, dentro del marco pedagógico por ser sujetos de protección especial.
10. Debe actuar de manera respetuosa en las diferentes audiencias ante los Jueces de Adolescencia
11. Debe asegurar la presencia de los (as) adolescentes en conflicto con la Ley Penal Sustancial, ante los Jueces de Adolescencia. Para los casos de ausencia del adolescente, presentará la debida justificación de su representado de acuerdo con lo contemplado en las leyes procedimentales.
12. Preparar la estrategia de defensa y la teoría del caso.
13. Interponer los recursos pertinentes de las providencias que les sean desfavorables al adolescente en conflicto con la Ley.
14. Las demás que les sean asignadas en el marco de la normatividad.

Artículo 20: Modifíquese el artículo 157 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedara así:

Artículo 157. Aceptación de cargos: Cuando el (a) adolescente aceptare los cargos en la audiencia de legalización de la aprehensión, o de imputación se procederá a remitir el asunto al juez de conocimiento para que fije la fecha para la audiencia de imposición de la sanción. El juez instará al Defensor de Familia para que proceda al estudio de la situación familiar, económica, social, sicológica y cultural del adolescente y sustente el estudio en dicha audiencia.

El Juez al proceder a seleccionar la sanción a imponer tendrá en cuenta la aceptación de cargos por el (a) adolescente, y durante la ejecución de la sanción será un factor a considerar para la modificación de la misma.

Artículo 21: Adiciónese el siguiente artículo nuevo a la Ley 1098 de 2006:

Artículo 157 - 1. Acuerdos y Preacuerdos. Constituyen una forma anticipada de terminación del proceso en favor del (a) adolescente en conflicto con la ley.

Los acuerdos o preacuerdos versan entre la fiscalía y el acusado, acompañado siempre de la Defensa Técnica en asocio el Defensor de Familia del ICBF, para suprimir causales de agravación, eliminación de cargos, modificaciones a la adecuación típica por la conducta que se procede, variar la forma de participación criminal, exonerar el dolo o incluso modificarlo por una modalidad culposa



Parágrafo. El Juez Especializado de Control de Garantías de Adolescentes, examinará su procedibilidad para adoptar la decisión siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1. La prueba de responsabilidad aceptada por el procesado.
2. La no violación de garantías fundamentales.
3. Cuando el imputado ha obtenido incremento patrimonial como consecuencia del delito y reintegre al menos el cincuenta (50) por ciento del mismo y se asegure el recaudo del remanente.

Artículo 22: Adiciónese el siguiente artículo nuevo a la Ley 1098 de 2006:

Artículo 157 - 2. *Presupuestos para la Aceptación de Cargos ante el Juez especializado de adolescentes de Control de Garantías.* El (a) adolescente en conflicto con la ley penal, en asocio con sus representantes legales o quien ostenta su custodia o cuidado personal, podrá llegar a acuerdos o preacuerdos con la Fiscalía de Adolescentes o en su defecto hasta la audiencia de juicio oral, siempre y cuando el (a) adolescente en conflicto con la ley renuncie al derecho a guardar silencio, acepte los cargos por la comisión de la conducta punible y haya cancelado o garantice el pago de los perjuicios a la víctima o a sus representantes o a quien ostenta la custodia y cuidado personal

Parágrafo: El (a) Adolescente al llegar a acuerdos o preacuerdos y en el evento de ser sancionado tendrá una rebaja en la sanción de una quinta parte de la misma.

Artículo 23: Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedara así:

Se entiende por privación de la libertad toda forma de internamiento, en un establecimiento público, privado o en medio familiar, ordenada por autoridad judicial, del que no se permite al adolescente salir por su propia voluntad.

Artículo 24: Modifíquese el inciso 2 del artículo 162 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedara así:



En tanto no existan establecimientos especiales separados de los adultos para ubicar a los (as) adolescentes privados de la libertad, el funcionario judicial procederá a otorgarles de manera inmediata la libertad provisional o la detención domiciliaria, so pena de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 25: Adiciónese el siguiente numeral al artículo 163 de la Ley 1098 de 2006:

11 El Ministerio de Justicia y del Derecho

Artículo 26: deróguese el artículo 175 de la Ley 1098 de 2006.

Artículo 27: Modifíquese el artículo 176 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedara así:

Artículo 176. Prohibición especial. Queda prohibida la entrevista y la utilización en actividades de inteligencia de los niños, las niñas y los adolescentes desvinculados, aprehendidos y recuperados de los grupos armados al margen de la ley por parte de autoridades de la fuerza pública. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con la destitución del cargo, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Artículo 28: Adiciónese el siguiente capítulo nuevo a la Ley 1098 de 2006:

CAPITULO IV

Procedimiento penal especial acusatorio para adolescentes en conflicto con la ley y procedimientos especiales para cuando los niños, las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos y de la violencia

Artículo 176-1. Audiencias preliminares. Las actuaciones, peticiones y decisiones que no deban ordenarse, resolverse o adoptarse en audiencia de formulación de acusación, preparatoria o del juicio oral, se adelantarán, resolverán o decidirán en audiencia preliminar, ante el Juez Especializado de Adolescentes de Control de Garantías.

Artículo 176-2. Tramites de las audiencias preliminares. Se tramitará en audiencia preliminar ante el Juez Especializado de Adolescentes de Control de Garantías:

1. El acto de poner a disposición del Juez Especializado de Adolescentes de Control de Garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.



2. El que resuelve sobre la petición de medida preventiva de privación de la libertad.
3. La formulación de la imputación.
4. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad.
5. La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación.
6. El Fiscal de Adolescentes, debe informar de manera inmediata al Defensor Técnico y al Defensor de Familia que se ha aprehendido a un (a) adolescente por conflicto con la ley.

Parágrafo 1: En todos los casos de la etapa de indagación e investigación adelantados por la Fiscalía de Adolescentes o Policía Judicial de Infancia y Adolescencia, en donde se cuente con la presencia del (la) Adolescente al igual que la realización de interrogatorios, en versión libre y entrevistas, deberá estar en la compañía del Defensor Técnico y el Defensor de Familia, el mismo principio también aplica para la práctica anticipada de pruebas como lo contempla el Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 2: La formulación de la imputación se cumplirá con la presencia de la fiscalía de adolescentes, del (la) adolescente imputado (a), el defensor de confianza o, a falta de este, el que fuere designado por el Sistema Nacional De Defensoría Pública y el Defensor de Familia.

Parágrafo 3: Luego de la formulación de imputación, se concederá un tiempo razonable al (la) adolescente, para que en compañía de la Defensa técnica y la Defensoría de Familia revisen el alcance de la aceptación de cargos si a ello hubiere lugar.

Cuando el (la) adolescente aceptare los cargos en la audiencia de legalización de la aprehensión o de imputación se procederá a remitir el asunto al Juez Especializado de Adolescentes de conocimiento, para que fije la fecha para la audiencia de imposición de la sanción. El juez instará a la Defensoría de Familia para que proceda al estudio de la situación familiar, económica, social, psicológica y cultural del adolescente y sustente el estudio en dicha audiencia.

El Juez al proceder a seleccionar la sanción a imponer y para ello tendrá en cuenta la aceptación de cargos por el (la) adolescente, y durante la ejecución de la sanción será un factor a considerar para la modificación de la misma.

Artículo 176-3. Juicio- Audiencia de Acusación. Se regirá por los mismos requisitos formales contemplados en el Código de Procedimiento Penal.



La Fiscalía de Adolescentes, entregará copia del escrito de acusación con destino al acusado, al Ministerio Público, a las víctimas y al Defensor de Familia.

Abierta la audiencia, el juez especializado de adolescentes de conocimiento, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes e intervinientes especiales, concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público, la Defensa Técnica y la Defensoría de Familia para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades y demás consideraciones si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación.

Parágrafo: se requerirá para la validez de la audiencia la presencia del fiscal, del abogado defensor, del adolescente acusado y del Defensor de Familia.

Artículo 176-4. Juicio - Audiencia preparatoria La defensa podrá solicitar al Juez Especializado de Adolescentes de Conocimiento que ordene a la Fiscalía de Adolescentes, el descubrimiento de un elemento material probatorio específico y evidencia física que tenga conocimiento, siempre y cuando estos reúnan los requisitos para ser presentados como Elementos Materiales Probatorios o Evidencias físicas.

Para ello es importante que se garantice por parte de la Defensa Técnica la presencia del (a) adolescente y, en asocio con el Defensor de Familia se le ilustre de manera pedagógica para que conozca las pruebas que se van a surtir en la etapa del Juicio.

Parágrafo: El Defensor de Familia, actuara respetando el principio de igualdad procesal de las partes, su presencia solo ira encaminada a la garantía de Derechos del (la) Adolescente en Conflicto con la Ley.

Artículo 176-5. Desarrollo de la Audiencia preparatoria: En el desarrollo de la audiencia el juez dispondrá a las partes si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias.

El Juez decretará un receso prudencial, al cabo del cual reanudará la Audiencia para que la Fiscalía y la Defensa Técnica se pronuncien al respecto.

El Juez solicitará que se le dé traslado de las estipulaciones acordadas entre la Fiscalía y la Defensa Técnica al Defensor de Familia con el fin de verificar que no vulnere ni quebrante algún derecho Fundamental y procesal al (la) Adolescente en conflicto con la ley y de ser necesario oponerse a las estipulaciones acordadas.

Los demás requisitos formales propios de la Audiencia Preparatoria, se regirá por los contemplados en el Código de Procedimiento Penal.



Artículo 176-6. *Audiencia de Juicio y Práctica de Pruebas:* Salvo regla especial contemplada en esta ley, la audiencia de Juicio Oral y la práctica de pruebas se llevarán a cabo como lo contempla el código de Procedimiento Penal.

Artículo 176-6 *Interrogatorios y entrevistas:* Los Niños, Niñas y Adolescentes podrán ser interrogados o entrevistados como Testigos por las partes, siempre y cuando se haya hecho previamente la solicitud en la Audiencia de Acusación y/o Preparatoria.

A los menores de 14 años por ningún motivo se les podrá tomar declaración juramentada y en todos los casos los niños niñas y adolescentes, deberán estar asistido por el Defensor de Familia y algún profesional idóneo de su Defensoría de Familia para los casos en los que se requieran; ellos adecuarán la pregunta para que no sean contrarias al interés superior del Niño, Niña o Adolescente.

Los derechos de los que goza bajo el presente sistema un adolescente autor o partícipe de una conducta punible son como mínimo, los previstos La Constitución, las normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad y el Código de Procedimiento Penal

Artículo 29: Modifíquese el artículo 177 de la Ley 1098 de 2006:

Artículo 177. *Sanciones.* Son sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal:

1. La amonestación.
2. La imposición de reglas de conducta.
3. La prestación de servicios a la comunidad
4. La libertad asistida.
5. La internación en medio semi-cerrado.
6. La privación de libertad en medio familiar
7. La privación de libertad en centro de atención especializado.

Las sanciones previstas en el presente artículo se cumplirán en programas de atención especializados del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y deberán responder a lineamientos técnicos diseñados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 1°. Para la aplicación de todas las sanciones el Juez oficiara a la secretaria de educación o quien haga sus veces para el restablecimiento de su derecho y deberá asegurar que el (a) adolescente esté vinculado al sistema educativo. El Defensor de Familia verificara el cumplimiento de la garantía de los derechos una vez haya sido



sancionado el adolescente, en el marco del restablecimiento de derechos de conformidad con el Libro I de la presente Ley, salvo que haya llegado a su mayoría de edad.

Artículo 30: deróguese el inciso 2° del artículo 178 de la Ley 1098 de 2006

Artículo 31: Adiciónese el siguiente Artículo nuevo a la Ley 1098 de 2006:

Artículo 178-1 *Creación de los jueces Especializados de Adolescentes de Ejecución de la Sanción.* Debidamente ejecutoriada la providencia en la que se impone la sanción al (a) Adolescente en conflicto con la ley, el Juez Especializado de Conocimiento de Adolescentes, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, trasladará el proceso al Juez Especializado de Adolescentes de Ejecución de la sanción para su seguimiento.

Parágrafo 1. El Juez Especializado de Adolescentes de Ejecución de la Sanción, deberá controlar el cumplimiento del derecho educativo.

Parágrafo 2: Si el (la) adolescente o joven no cumple con la sanción, el Juez Especializado para la Ejecución de la Sanción, ordenará su privación de la libertad en un Centro de Atención Especializado y, será el competente para controlar su ejecución y seguimiento como autoridad máxima dentro del Proceso de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Artículo 32: Adiciónese el siguiente numeral al Artículo 180 de la Ley 1098 de 2006:

8. A ser visitado mensualmente por la Defensa Técnica, con el fin de revisar y evaluar la evolución de la sanción, la cual quedará registrada en la correspondiente acta de visita, que será presentada ante la autoridad Judicial competente.

Artículo 33. Modifíquese el artículo 183 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedara así:

Artículo 183: *Las reglas de conducta.* Es la imposición por la autoridad judicial al adolescente de obligaciones o prohibiciones para regular su modo de vida, así como promover y asegurar su formación. Esta sanción no podrá exceder los cuatro (4) meses.

Artículo 34. Modifíquese el artículo 185 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedara así::



Artículo 185. *La libertad vigilada.* Es la concesión de la libertad que da la autoridad judicial al adolescente con la condición obligatoria de someterse a la supervisión, la asistencia y la orientación de un programa de atención especializada. Esta medida no podrá durar más de un año.

Artículo 35. Modifíquese el artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedara así:

Artículo 187. *La privación de la libertad.* La privación de la libertad puede darse en medio familiar o en Centro de Atención Especializada se aplicará a los (as) adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de (6) años de prisión. En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de dieciocho (18) meses hasta sesenta meses (60) meses.

En los casos en que los (as) adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro o extorsión, en todas sus modalidades y cualquier delito contra la libertad, integridad y formación sexuales, la privación de la libertad en centro de atención especializada tendrá una duración mínima de veinticuatro (24) meses y una máxima de setenta y dos (72) meses.

Parágrafo: Si estando vigente la sanción de privación de la libertad el (la) adolescente cumpliera la mayoría de edad, tendrán atención en centros de Atención diferenciada y separados de los menores de 18 años y de los centros de reclusión, en los programas especializados a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Si estando vigente la investigación de un delito cometido por un (a) adolescente y éste (a) ya hubiera alcanzado la mayoría de edad y por este delito exista orden de Captura o se halla solicitado por autoridad competente, el adulto será vinculado a un Proceso de responsabilidad penal para adolescente por el delito cometido cuando era menor de 18 años, la sanción será atendida en centro de atención diferenciada y separados de los menores de 18 años, en los programas especializados a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo: 36 Adiciónese el siguiente capítulo nuevo a la Ley 1098 de 2006:

CAPITULO SEGUNDO



PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CUANDO LOS NIÑOS, LAS NIÑAS O LOS ADOLESCENTES SON VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DEL CONFLICTO ARMADO

Artículo 200-1 *Victimas Afectados de la Violencia del conflicto armado.* Los niños, las niñas y los (as) adolescentes se consideran víctimas afectados de la violencia del conflicto armado, cuando de manera forzosa son incorporados o reclutados por parte de grupos al margen de la ley, con la finalidad de alistarlos, utilizarlos para que sirvan, participen directa o indirectamente en actividades hostiles o serviles contra la población que se encuentra dentro del territorio nacional.

También se consideran víctimas afectados (as) los niños, niñas y adolescentes cuando son obligados a desplazarse para salir de su territorio por los grupos al margen de ley

Artículo 200-2. *Desvinculación* La desvinculación de un niño, niña o adolescente víctima de reclutamiento forzoso por parte del grupo al margen de la ley, obedece a la voluntad del grupo, quien lo (a) entrega a la comunidad civil u organismo nacional o internacional, con la finalidad de garantizarle el restablecimiento de los derechos.

La desvinculación también puede ser dada cuando el niño, niña o adolescente se evade del grupo al margen de la ley y se presenta ante la comunidad civil o a un organismo nacional o internacional para el restablecimiento de los derechos.

Artículo 200-3 *Obligaciones de la Comunidad Civil o de los Organismos Nacionales o Internacionales.* Una vez el niño, niña o adolescente se haya desvinculado, de manera inmediata la comunidad civil o el organismo nacional o internacional, lo (a) pondrá a disposición al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que por intermedio de la Defensoría de Familia, se inicie de manera inmediata la verificación de la garantía de derechos y la actuación administrativa de conformidad con el trámite establecido en la presente ley.

El niño, niña o adolescente desplazado, será puesto de manera inmediata ante la Autoridad Administrativa para la verificación inmediata de la garantía de los derechos y posterior restablecimiento de los mismos.

El instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente rector del sistema nacional de bienestar familiar, diseñara e implementara los lineamientos y programas de atención especializados para los niños, niñas y adolescentes desvinculados o desplazados de grupos armados al margen de la ley o desmovilizados.



Artículo 200-4 *Competencia del Defensor de Familia.* Será competente el Defensor de Familia del lugar donde se puso a disposición el niño, niña o adolescente víctima de la violencia del conflicto armado

Artículo 200-5 *Protección del Niño, Niña o Adolescente Dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.* Todas las actuaciones surtidas dentro del trámite administrativo de restablecimiento de derechos, en favor de los niños, niñas y adolescentes desvinculados o desplazados de los grupos al margen de la ley, se notificaran por estrado.

Además del trámite administrativo de restablecimiento de derechos, la autoridad administrativa, incorporara dentro de sus actuaciones el principio de integración para incluir las normas relacionadas en la materia, con la finalidad de adoptar las decisiones en favor de los sujetos de derechos enunciados en este capítulo

Artículo 200-6 *Prohibición de Publicación.* Queda totalmente prohibido y en todos los caso publicar la imagen de las víctimas enunciadas en el presente capitulo para salvaguardar su integridad. En el evento que un Servidor Público, publicite la imagen o identidad de un niño, niña o adolescente víctima de la violencia del conflicto armado, será causal de mala conducta y conlleva a la destitución del cargo.

Artículo 200-7 *Comunicación.* El Defensor de Familia, atendiendo la normatividad vigente, de manera inmediata comunicara a las instancias pertinentes para que el niño, niña o adolescente desvinculado (a) de grupos al margen de la ley sean certificados (as) por el CODA (Comité Operativo de Dejación de Armas), previo concepto de la Defensoría de Familia, asimismo coordinara con el sistema nacional de bienestar familiar, las acciones de resocialización, que el ICBF establezca para tal fin.

Artículo 200-8 *Aprehensión en Flagrancia Recuperación.* El niño, niña o adolescente victima de la violencia del conflicto armado, perteneciente a un grupo al margen de la Ley, capturado o recuperado en flagrancia por parte de las autoridades policiales o militares, gozaran de las mismas garantías contempladas en capitulo. En la realización de este procedimiento, se dará notificación inmediata a la Autoridad Administrativa correspondiente, quien Verificará el Estado de Cumplimiento de los Derechos e iniciará la actuación administrativa.



Artículo 200-9 *Conceptos del Equipo de la Defensoría de Familia.* Los conceptos de la Defensoría de Familia son el sustento para que se expida la Certificación del CODA (Comité Operativo de Dejeción de Armas), en favor del niño, niña o adolescente victima por el reclutamiento forzado, vinculado por grupos al margen de la Ley o recuperado.

Artículo 200-10. *Elementos Materiales de Guerra o Similares al Momento de la Desvinculación o Aprehensión o Recuperación.* Cuando el niño, niña o adolescente se desvincule o sea aprehendido en flagrancia o recuperado, y consigo lleve elementos materiales de guerra o similares, serán entregados en depósito a la Fiscalía de Adolescentes.

Los miembros de la policía o las autoridades militares, harán entrega de los elementos de guerra o similares utilizados por los grupos al margen de la Ley a la Fiscalía de adolescentes, mediante acta debidamente suscrita.

En el evento que los elementos materiales de guerra o similares utilizados por los niños, niñas y adolescentes que hicieron parte de grupos al margen de la ley y son puestos a disposición de los (as) Defensores de Familia, de manera inmediata ésta autoridad, trasladará los elementos a la Policía de Infancia y Adolescencia o quien haga sus veces para que sean dejados en depósito en la Fiscalía de Adolescentes. Dicho trámite debe ser suscrito mediante actas debidamente firmadas.

Artículo 200-11 *Mayores de Edad.* Cuando el adolescente haya alcanzado la mayoría de edad, de manera inmediata, ingresará al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas siempre que cuenten con la certificación de desvinculación de grupos al margen de la ley, expedida por el CODA (Comité Operativo de Dejeción de Armas).

Parágrafo. El Defensor de Familia, iniciará los trámites administrativos de manera inmediata en favor del mayor de 18 años, ante la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica o quien haga sus veces, para el correspondiente goce de los beneficios

Artículo 200-12. *Beneficios para los Jóvenes.* Además de los beneficios otorgados a los desvinculados o recuperado de grupos al margen de la ley, siendo menores de edad, pueden cuando sean adultos, acceder a los mecanismos ordinarios de verdad,



justicia y reparación, así como a los programas especiales de reinserción y de integración social que ha previsto el Estado y en consecuencia no se pierde la condición de víctima

Artículo: 37 terminología. Para efectos de la especialización de la Ley 1098 de 2006, entiéndase lo siguiente:

1. Los Fiscales delegados ante los jueces penales para adolescentes en adelante se denominaran Fiscales de Adolescentes.
2. Los Jueces de Control de garantías en adelante se denominaran Jueces especializados de adolescentes de control de garantías.
3. Los Jueces de conocimiento en adelante se denominaran Jueces especializados de adolescentes de conocimiento.
4. El sistema de Responsabilidad Penal en adelante se denominara Sistema de procedimiento penal especial acusatorio en conflicto con la Ley.
5. Los Sentenciados en adelante se denominaran sancionados.

Artículo: 38 La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.

Cordialmente;

Ángel Custodio Cabrera Báez
Senador de la Republica

Jimmy Chamorro Cruz
Senador de la Republica

Roosevelt Rodríguez Rengifo
Senador de la Republica

Manuel Enríquez Rosero
Senador de la Republica



Roy Barreras Montealegre
Senador de la Republica

Mauricio Lizcano Arango
Senador de la Republica

Maritza Martínez Aristizábal
Senador de la Republica

Milton Rodríguez Sarmiento.
Senador de la Republica

Carlos Arturo Correa Mojica
Representante a la Cámara



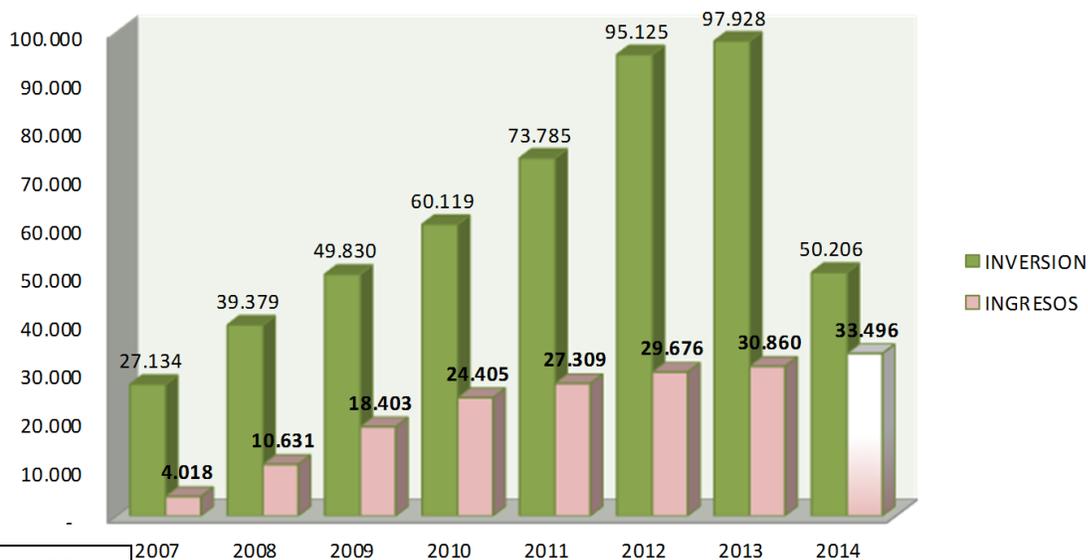
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La ley 1098 de 2006, surge a raíz de una transformación que debía darse en la atención de nuestros niños, niñas y adolescentes, quienes tenían la calidad de entes cosificados y no eran considerados como sujetos de derechos dentro del marco de Decreto 2737 de 1989.

Por tal razón, se expide la Ley 1098 de 2006, la cual se desarrolla con la normatividad que hace parte del Bloque de Constitucionalidad y se pone a tono a las legislaciones internacionales en atención a la evolución del desarrollo humano.

Puesta en marcha la ley 1098, en marzo de 2007, para el Sistema de Responsabilidad para Adolescentes inicia con una inversión de 27.134 millones para la atención de 4.018 adolescentes, para este año en abril ha superado la cifra de ingresos en 800% (33.496) para una inversión solamente del 80% (50.206 millones) lo cual refleja que el Estado a través de sus agentes ha dejado de lado las acciones eminentemente preventivas.

Por tal razón el presente cuadro refleja estadísticamente el crecimiento desmesurado de esta población a dicho sistema

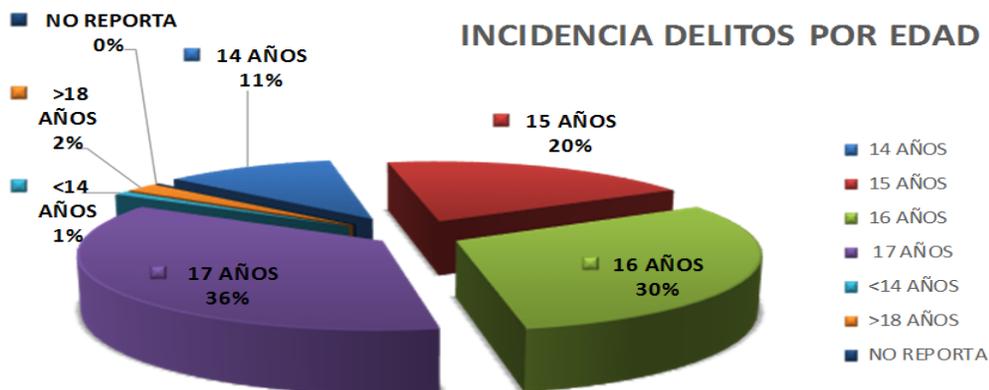


Fuente ICBF



El siguiente cuadro revela que la población más vulnerable a cometer actos ilícitos es la comprendida entre los 15 a 17 años de edad

Marzo 2007 a marzo 2014



El 86% de los adolescentes están entre 15 y 17 años

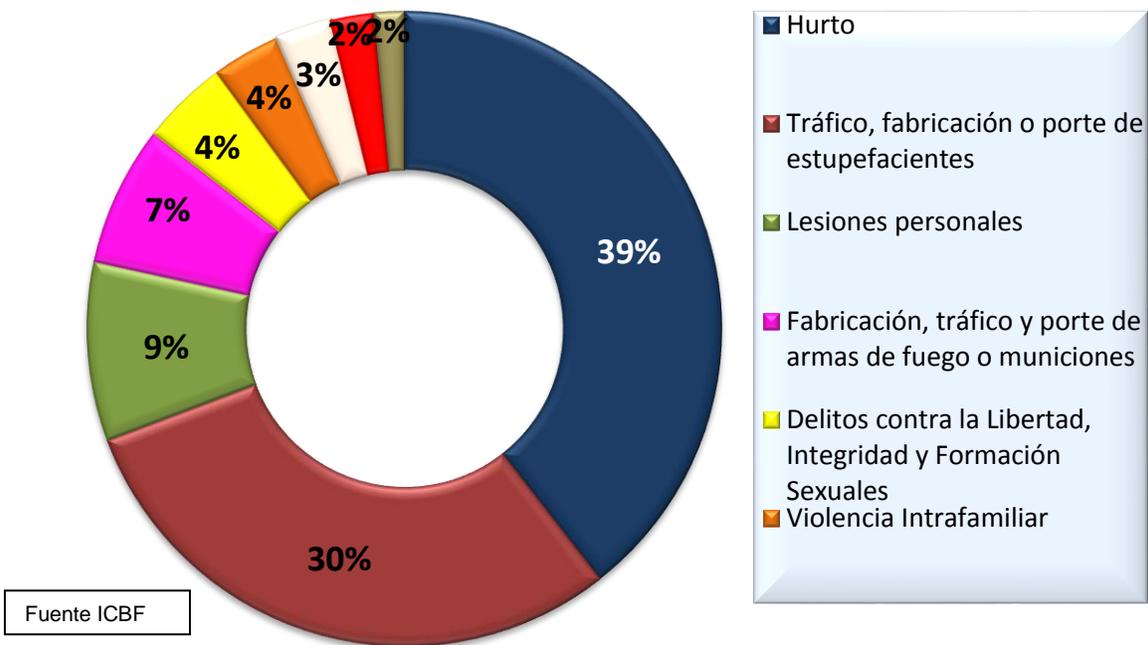
Esto muestra que el 86% de los adolescentes comprendidos en ese rango de edad, son los más proclives a cometer dichos actos, por la desmotivación al ingresar al sistema educativo, por cuanto no hay alternativas de generar empleo para evitar que caigan en redes o actos criminales, no cuentan con acceso a la salud y lo más preocupante, son



las situaciones de desmovilización forzosa de las familias por parte de grupos al margen de la Ley, que conllevan a una pobreza extrema por el hecho de ser desarraigados de su territorio.

En tratándose de sanciones privativas de la libertad, hay que hacer hincapié que de lo corrido del año 2007 a 2014, son las que más han impuesto los jueces de Adolescentes, situación que se ve reflejada en los siguientes cuadros:

POR DELITOS



POR SANCION.

| Sanción impuesta por juez con función de conocimiento 2.014 | Hombres | Mujeres | Sanción impuesta por juez con función de conocimiento 2.013 | Hombres | Mujeres |
|---|---------|---------|---|---------|---------|
| Libertad Vigilada | 514 | 48 | Libertad Vigilada | 2.238 | 174 |
| Reglas de Conducta | 502 | 41 | Reglas de conducta | 1.717 | 154 |



| | | | | | |
|---|--------------|------------|---|--------------|------------|
| Centro Especializado de Privación de Libertad | 414 | 25 | Centro Especializado de Privación de Libertad | 1.840 | 106 |
| Centro Semi-cerrado | 338 | 47 | Centro Semi-cerrado | 1.458 | 84 |
| Amonestación | 185 | 14 | Amonestación | 842 | 91 |
| Prestación de Servicio a la Comunidad | 113 | 19 | Prestación de Servicio a la Comunidad | 462 | 27 |
| Total general | 2.066 | 194 | Total general | 8.557 | 636 |

| Sanción impuesta por juez con función de conocimiento 2.012 | Hombres | Mujeres | Sanción impuesta por juez con función de conocimiento 2.011 | Hombres | Mujeres |
|--|----------------|----------------|--|----------------|----------------|
| Libertad Vigilada | 2.604 | 154 | Libertad Vigilada | 2.497 | 184 |
| Reglas de Conducta | 1.884 | 128 | Reglas de conducta | 2.314 | 149 |
| Centro Especializado de Privación de Libertad | 1.871 | 68 | Centro Especializado de Privación de Libertad | 1.749 | 73 |
| Centro Semi-cerrado | 1.633 | 105 | Centro Semi-cerrado | 1.312 | 83 |
| Amonestación | 552 | 71 | Amonestación | 509 | 54 |
| Prestación de Servicio a la Comunidad | 457 | 29 | Prestación de Servicio a la Comunidad | 354 | 39 |
| Total general | 9.001 | 555 | Total general | 8.735 | 582 |

| Sanción impuesta por juez con función de conocimiento 2.010 | Hombres | Mujeres | Sanción impuesta por juez con función de conocimiento 2.009 | Hombres | Mujeres |
|--|----------------|----------------|--|----------------|----------------|
| | | | | | |



| | | | | | |
|---|--------------|------------|---|--------------|------------|
| Libertad Vigilada | 2.154 | 124 | Libertad Vigilada | 1.125 | 60 |
| Reglas de Conducta | 1.891 | 116 | Reglas de conducta | 1.121 | 98 |
| Centro Especializado de Privación de Libertad | 1.510 | 74 | Centro Especializado de Privación de Libertad | 849 | 65 |
| Centro Semi-cerrado | 1.231 | 86 | Centro Semi-cerrado | 677 | 40 |
| Amonestación | 843 | 48 | Amonestación | 497 | 44 |
| Prestación de Servicio a la Comunidad | 297 | 27 | Prestación de Servicio a la Comunidad | 153 | 1 |
| Total general | 7.926 | 475 | Total general | 4.422 | 308 |

| Sanción impuesta por juez con función de conocimiento 2.008 | Hom- bres | Muje- res | Sanción impuesta por juez con función de conocimiento 2.007 | Hom- bres | Muje- res |
|--|----------------------|----------------------|--|----------------------|----------------------|
| Libertad Vigilada | 446 | 36 | Libertad Vigilada | 468 | 51 |
| Reglas de Conducta | 425 | 37 | Reglas de conducta | 174 | 16 |
| Centro Especializado de Privación de Libertad | 345 | 16 | Centro Especializado de Privación de Libertad | 46 | 6 |
| Centro Semi-cerrado | 306 | 17 | Centro Semi-cerrado | 42 | 4 |
| Amonestación | 161 | 18 | Amonestación | 38 | - |
| Prestación de Servicio a la Comunidad | 44 | 1 | Prestación de Servicio a la Comunidad | 32 | 3 |



| | | | | | |
|----------------------|--------------|------------|----------------------|------------|-----------|
| Total general | 1.727 | 125 | Total general | 800 | 80 |
|----------------------|--------------|------------|----------------------|------------|-----------|

Lo que quiere decir que las sanciones privativas de la libertad se consideran las de mayor envergadura para imponerlas y esto no solo en la ciudad capital sino a nivel nacional.

Por otro lado hay que señalar que en este sistema, participan dos autoridades la Judicial y la Administrativa, donde cada una interviene al adolescente en el marco de sus competencias, que si bien es cierto no son excluyentes, en la vida práctica, se revictimiza al adolescente hasta el punto de generarle agotamiento físico – emocional, por tal razón con la nueva Ley se definen las competencias entre los Jueces Especializados y los defensores de Familia.

La Ley 1098 de 2006, (Código de Infancia y Adolescencia), generó expectativas y la normatividad allí contemplada, no satisfizo el querer del legislador, por el contrario a medida que transcurre el tiempo la aplicación de las sanciones en especial las privativas de la libertad por parte de los Jueces de la Republica de Adolescentes, vienen en aumento a raíz de la aplicación de la Ley 1453 de 2011, haciendo más gravosa la situación de nuestros adolescentes y, conllevando al atiborramiento de las diferentes unidades de atención para este sistema y dejando de un lado la finalidad de la sanción en especial a la del carácter pedagógico, tal como se señala en los cuadros estadísticos cuya fuente de información se obtuvo del ICBF.

Ahora, se señala que en lo relacionado con los niños, niñas y adolescentes desvinculados o recuperados no solo de grupos alzados en armas reconocidos políticamente por el Ente Estatal, existe un estimado de 5 mil menores de 18 años que pertenecen a grupos al margen de la Ley y que no tienen los beneficios o prerrogativas de los que son reconocidos políticamente. A esta población se le suma los menores de 18 años que son aprehendidos en flagrancia por organismos de Policía o Militares, quienes pierden los beneficios de ser certificados por el CODA (Comité Operativo de Dejeción de Armas), conllevándolos a una judicialización, que no tiene razón de ser, por ser sujetos, que requieren una atención especial por ser víctimas de un conflicto armado irregular.



Por tal razón se marcó una diferencia para la atención de los unos y los otros olvidando que ambas poblaciones son víctimas de un conflicto armado y esa discriminación no se puede dar en estos escenarios.

Por ello es importante señalar y justificar la reforma a la Ley 1098 de 2006, en lo concerniente al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y, crear un nuevo código de Procedimiento Penal Especial Acusatorio para Adolescentes en Conflicto con la ley, con el objeto de garantizar el debido proceso y el verdadero restablecimiento de sus derechos.

Con la nueva ley lo que se pretende es que al aplicar las sanciones por parte de los Señores Jueces Especializados, se dé dentro del marco pedagógico establecido por lineamientos del ICBF y en efecto la búsqueda del restablecimiento de los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley y, de esta manera no generar confusiones con las medidas aplicadas por los Defensores de Familia.

En este campo el nuevo código da claridad, en el sentido que la sanción aplicable por parte de los Jueces Especializados de Adolescentes, debe tener ese carácter de restablecimiento de derechos por mandato legal y con la elaboración del presente proyecto, se busca conocer las acciones adelantadas por el Estado para el óptimo funcionamiento del modelo del SPPEA - Sistema de Procedimiento Penal Especial Acusatorio para Adolescentes en conflicto con la Ley-, basados en los fines y principios del sistema penal, en la supremacía de los Derechos de los NNA, en las obligaciones adquiridas por el Estado Colombiano, que van encaminadas a respetar los Derechos Humanos, a la protección de la propiedad privada, a la vida, al libre tránsito, al desarrollo y el pudor sexual, como intereses colectivos en desarrollo del Estado Social de Derecho.

Con la sanción de la Constitución Política de Colombia de 1991, el Estado Colombiano cambia su visión social, en el entendido que crea figuras que conducen a salvaguardar las prerrogativas de los ciudadanos consagrados en el estatuto Constitucional. Tanto así, que para garantizar los Derechos Fundamentales, extiende la interpretación y protección en las normas o tratados internacionales, los cuales en materia de Derechos humanos prevalecen sobre el ordenamiento jurídico interno.



Es así como los niños, niñas y adolescentes, son sujetos de especial protección, al establecerse que todas las actuaciones administrativas y judiciales se expedirán en garantía y con observancia a su interés superior.

Ahora bien, antes de la sanción de la Constitución Política de 1991, la responsabilidad penal para adolescentes que estaba guiada por la misma corriente normativa de la Constitución de 1886, traducida en el Decreto 2737 de 1989, que contemplaba situaciones “excepcionales”, pero aun así sus actuaciones estaban encaminadas a una doctrina tutelar, es decir los niños, niñas y adolescentes eran protegidos como sujetos pasivos en condición irregular, es decir los niños, niñas y adolescentes que incurran en conductas descritas en el ordenamiento penal, eran titulares de las mismas acciones establecidas para un niño que no contaba con padres o red extensa familiar y no como sujetos de especial protección con responsabilidad penal especial, como sucede en la actualidad, por tal razón el mencionado decreto con la sanción de la Constitución Política de Colombia de 1991 entraba en contradicción con el interés Superior de niño allí descrito.

Aun así, el Decreto 2737 consagraba medidas que tenían un carácter reeducador, resocializador, rehabilitador y protector, tanto así que el documento CONPES 2561 de 1991, se expidió con la finalidad de lograr la plena formación del niño y su integración familiar y comunitaria. Estableció que la administración era competencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, en coordinación con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, SNBF, y con el concurso de las entidades territoriales; particularmente, en la creación, organización y funcionamiento de la oferta institucional para la reeducación del menor infractor, para los mismos entre las entidades nacionales y territoriales. El ICBF, como ente rector del SNBF, diseñó y contrató la operación de servicios.

Generó, además, programas especializados, en instituciones y en medio familiar, para la protección del menor infractor, propiciando intervenciones integrales y la activación de redes protectoras en los entornos familiar, comunitario, social e institucional. Así mismo, desarrolló un plan de emergencia para ubicar a los niños que se encontraban en cárceles ordinarias en centros especializados.

Dichas medidas no fueron efectivas hasta el año 2006, año en el cual se expidió la Ley



1098 - “ Código de la Infancia y Adolescencia”, con el cual se derogaron disposiciones en materia de responsabilidad penal para menores de edad que contenía el Decreto 2737 de 1989, insertando a cambio un marco jurídico garantista, abarcado desde una perspectiva de derechos, pues su objeto es “establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento”.

Pero, bajo la perspectiva y composición del Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes establecido en la Ley 1098 de 2006, aunado con el cambio de los comportamientos sociales de los adolescentes, y de las situaciones que desencadenan en la comisión de delitos y la reincidencia de los niños, niñas y adolescentes en sanciones penales, es relevante el estudio de la efectividad de las sanciones penales y las alternativas que le ofrece el Estado para la resocialización y reeducación como sujeto de derechos.

Es relevante tener en consideración las posiciones adoptadas por la Corte Constitucional en materia de cómo se debe ejercer la función administrativa del Estado para esta problemática, así como la evaluación realizada a través de los test de ponderación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en búsqueda del mecanismo idóneo que conlleve a la resocialización y reeducación del menor infractor.

La necesidad de fomentar la investigación sobre la teoría del derecho, de la justicia y de la política, ha tenido un avance significativo de esta manera, los planteamientos en esta sublínea resultan diversos, allí se han considerado temas específicos en casos particulares como la teoría general del proceso, desde la perspectiva de unificación de procedimientos y términos procesales, así como las implicaciones teóricas de las reforma establecidas especialmente en términos de sistema acusatorio.

En consideración a la problemática social y actual que se presenta en nuestra sociedad frente a la eficacia del Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes, que para el común de los ciudadanos es bastante permisivo, es importante conocer los parámetros con los cuales se ha establecido dicho sistema.



Es de vital importancia establecer si el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia cumple con los postulados pactados en las convenciones internacionales, y si el Estado Colombiano a través de las actividades establecidas en dicho sistema brinda los componentes necesarios para lograr que éste sea efectivo, tanto para el fin perseguido por el sistema como para la seguridad de la ciudadanía, revisando si existe armonía entre la Constitución Política de Colombia, los Actos Administrativos emitidos por EL ICBF (entidad de Derecho Público encargada de velar por la protección de la niñez y la familia, líder del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes), la Ley 1098 de 2006, el Plan Nacional para la niñez y la adolescencia 2009-2019 y el documento CONPES 3629 del 14 de Diciembre de 2009, cuyo producto deberá ir orientado a la protección o no desde la Función Administrativa del Estado a los menores infractores que fijan su domicilio en la Localidad de Ciudad Bolívar y a la ciudadanía general durante el periodo 2013.

Bajo el entendido que existe una gran diferencia frente al Sistema Penal Acusatorio, que es aplicable a la persona mayor de edad, nace la problemática si las normas son flexibles para los adolescentes que infringen la ley penal, si realmente el Estado Colombiano cumple con los tratados internacionales que ha suscrito en la materia y de qué manera se ha implementado desde la óptica de la función Administrativa del Estado, si se han adoptado las medidas y posiciones eficaces encaminadas al amparo de sujetos de especial protección sin descuidar el interés general, detectando si la finalidad de la sanción penal y sus modalidades solucionan una problemática social general, brindando la posibilidad a los menores de edad de corregir su comportamiento, brindando las herramientas necesarias para ello expidiendo normas y actos administrativos que conlleven a la garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sino que preserven la seguridad general de la ciudadanía.

En relación con lo precedente, y atendiendo la problemática social que abarca en nuestros días, aunado a que en el diario vivir y en el tráfico de lo jurídico los adolescentes son sujetos activos de conductas que quebrantan las normas penales, así como las necesidades económicas de sustentar o aportar para el sostenimiento de un hogar, se tiene en cuenta que a nivel del país y en especial en los hogares de estrato cero, uno y dos para los adolescentes son proclives a cometer actos ilícitos.



Ahora, desde la perspectiva del Derecho Administrativo y directamente en lo que se refiere a las atribuciones entregadas por el Código de la Infancia y Adolescencia, para cumplir con el mandato impuesto, no se evidencia plenamente a través de un autor específico pero si en la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, quienes han interpretado el conjunto de principios que se establecen en el SRPA.

En esencia, y por Directriz del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Función Administrativa del Estado en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes debe estar orientada a la: "...Prevención de conflictos, con miras a evitar que adolescentes incurran en conductas punibles.

El modelo de atención debe ser plenamente "Restaurativo, reparador y transformador y resocializador gracias a la cual el (a) adolescente toma conciencia de la conducta punible en la que incurrió y sus consecuencias, explora soluciones al conflicto generador de la misma, repara a las víctimas y a la comunidad, y se transforman prácticas, sentidos de vida y entornos significativos con la participación de las familias, comunidades e instituciones competentes."

Lo anterior orientado a la "Inclusión social para la reintegración efectiva de las y los adolescentes vinculados al sistema, con la participación de las redes familiares, sociales e institucionales.

Este proceso implica ir más allá de esquemas post-institucionales de referencia y acompañamiento y debe llevarse a cabo en entornos protectores de derechos y generadores de oportunidades para su ejercicio efectivo".

Por tanto, la finalidad de la función de la administración en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, es restaurativa y resocializadora, es decir, desde la implementación del modelo de atención, los contratos de aporte que suscriba, deben ir orientados a que el menor infractor no reincida en su conducta, con pleno acompañamiento, y con sanciones que realmente conlleven a la preparación del daño bajo la compañía y supervisión del Estado a través de sus entidades, de conformidad con lo establecido en la constitución y la Ley., pues con ello lo que se busca es impulsar una transformación normativa y sociocultural que ve en el delito (hecho punible) un conflicto y en los afectados partes activas para su manejo y resolución, en compañía del Estado, como se indicó anteriormente.



En correspondencia con la anterior, es importante considerar las apreciaciones expuestas en la Revista de Justicia Restaurativa ISSN 2174-8608 (OCTUBRE DE 2011) Pág. 32 “ La RESOLUCIÓN 55/59 DE LA ASAMBLEA General de NACIONES Unidas, de 04 de diciembre de 2000, La declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI, Celebrada en Viena del 10 al 17 abril de 2000” Para dar solución a esta problemática además de apostar por los medios de prevención del delito, la resolución internacional se compromete “ a otorgar prioridad a las medidas encaminadas a contener el crecimiento del número de detenidos en espera de juicio y reclusos y el consiguiente hacinamiento en las prisiones, según proceda, promoviendo alternativas seguras y eficaces en situación del encarcelamiento” Dentro de las mencionadas medidas la normatividad no duda en acudir a planes en apoyo a las víctimas “ que incluyan mecanismos de mediación También es importante, tener en cuenta la Directiva No 001 del 26/01/2012, Procuraduría General de la Nación “Evaluación de políticas públicas en materia de la infancia, la Adolescencia y la juventud.

La Inclusión de los derechos de las mujeres y los derechos de la familia en el Plan de Desarrollo 2012-2015.

MARCO HISTÓRICO

En la historia los castigos, sanciones y penas a los menores de edad que comenten delitos han sido diversos, puesto que han sido dominados por la política, religión de cada país.

En África los menores que eran encontrados efectuando alguna conducta calificada como delito, eran apedreados por miembros de su comunidad en plazas públicas, para que los demás menores reflexionaran sobre comentar las mismas acciones. También eran sometidos a un juicio público, el cual eran desterrados de la ciudad o el albergue y



no se les permitía volver hasta después de cumplir la mayoría de edad y el perdón de sus familias.

En Europa las sanciones a medida de la industrialización de los países, se realizaban con fundamentos en un pensamiento rígido, donde lo único que importaba era el castigo al menor, pues no se concebía que a un infante sin desarrollar totalmente su personalidad y autosuficiencia para convertirse en adultos ya estarían realizando actividades delictivas, razón por la cual eran castigados con el consentimiento de su familia, con el fin de evitar tomar acciones más drásticas en un futuro, si el menor reincidía o no aceptaba su castigo.

En Latinoamérica este tema ha sido tratado de forma humanitaria con aplicación de una justicia penal más flexible para los menores, aunque en algunos lugares las sanciones impuestas fueron duras, pocas veces los castigos han sido equiparados y recibidos por los mayores.

Aunque la delincuencia en los países latinos es alta, en pocos lugares se conocen que los menores hayan sido condenados brutalmente, pero si ha conocido la detención y restricción de la libertad en países como Brasil y Perú.

La imposición de la sanción penal hacia los menores infractores ha sido más notoria y fuerte en Inglaterra y Estados Unidos, el cual esté último ha sido verdugo frente las sanciones a menores infractores, pues desde la esclavitud juzgo y ejecutó a todo menor que se encontrará culpable de un delito al considerar que los negros no tenía alma, sin tener consideración la edad del menor.

Con el pasar del tiempo fue notoria la presencia de los defensores de los derechos humanos, con la necesidad de proporcionar al niño una protección especial, el cual fue expuesta en la Declaración de Ginebra de 1924 y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por las Naciones Unidas en 1959, en la declaración de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacionales de Derechos Políticos y Civiles , en el pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales , de los Convenios constitutivos de Organismos especializados y de las Organizaciones Internacionales interesadas en el Bienestar del Niño.



En consideración a lo expuesto en la Declaración del Derecho del Niño en la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de Noviembre de 1959 en la que manifestó que “El niño por su falta de madurez físico y mental, necesita protección legal, tanto antes como después de su nacimiento”.

Aunque estas medidas tienen unos fines sociales y de protección al interés superior del niño, no han sido una limitante para que países de los Estados Unidos sigan imponiendo duras sanciones a los menores infractores y deban asumir consecuencias enfrentando a la justicia penal con un régimen de aplicación especial para menores de edad hombres y mujeres.

Con el paso de los años el legislador, viendo la necesidad latente en la sociedad y teniendo el compromiso de garantizar los fines esenciales del Estado, con el ánimo de contrarrestar estas actuaciones, se ha visto en la obligación de promulgar normas que busquen disminuir las conductas punibles en menores de edad y a su vez resocializando los casos por los cuales los niños se han visto involucrados en conductas punibles como directos responsables en acontecimientos judiciales y que actualmente son objeto de oposición social.

En primera instancia El Derecho Penal de menores, surge con la creación del primer Tribunal Juvenil en el año 1899, trasciende hasta la promulgación de la convención sobre los derechos del niño, posteriormente nace un modelo jurídico-garantista, que parte de la vigencia de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que inicia importantes cambios legislativos en la última década.

En segunda instancia el Modelo Jurídico Garantista parte desde la entrada en vigencia de la Convención Internacional de los Derechos del Niño con la cual se inician importantes cambios legislativos en los últimos tiempos.

Así, impulsado por el movimiento Salvadores del Niño, surge el primer Tribunal Juvenil en Chicago –Illinois, 1899, iniciativa de gran relevancia en el mundo jurídico que influyó en América Latina y provocó cambios sustanciales en el Derecho de Menores y consolidó una nueva propuesta de justicia penal juvenil, que impuso un tratamiento



penal diferenciado a los infractores mayores de edad, llamado a perdurar hasta el advenimiento de la Convención Internacional de los Derechos del Niño en 1989.

A partir de 1989, se vive un proceso que se resume en la consideración del menor como objeto de compasión-represión y no como sujeto activo de derechos, lo cual trajo como consecuencia una protección restrictiva que consolidó una cultura jurídico-institucional con graves repercusiones en el tratamiento legal de los menores en el que no se distinguía entre menores abandonados y delincuentes, aplicándose indiscriminadamente medidas tendientes a solucionar las dificultades en las que estos aparecían involucrados, modelo que estuvo presente en nuestra Legislación interna, desde el modelo del Decreto 2737 de 1989, por medio del cual se expide el Código del Menor, el Legislador tiene un avance significativo en cuanto al reconocimiento de un interés superior; con una finalidad protectora, ajustándose a Derechos Reconocidos además de los predispuestos en la Constitución Política, pero el Legislador en este proyecto no avanzó con la doctrina de la “Protección Integral”.

Dada la complejidad social desarrollada en nuestros días, y en búsqueda de la consonancia entre el ordenamiento jurídico y el Estatuto superior, se expidió la Ley 1098 de 2006, en la cual está contenido el Código de la Infancia y Adolescencia, del que emanan un conjunto de acciones, procedimientos y medidas, implementados desde la perspectiva del interés superior y la prevalencia de sus derechos, están orientadas a su protección y bienestar.

MARCO JURÍDICO

Para abarcar el tema de infancia y adolescencia, necesariamente hay que remitirse a lo establecido por la Constitución Política de Colombia, pues más allá del deber del Estado de proteger a los ciudadanos, en el preámbulo de la Carta Política se han impuesto varias obligaciones a cargo de la administración señalando “...en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo...” y



posteriormente en el Artículo segundo ha señalado que “...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...”.

Asimismo se ha constituido el Bloque de Constitucionalidad, que en materia de Infancia y adolescencia ha jugado un papel preponderante, pues en términos de la Corte Constitucional, en sentencia C-067 de 2011, con ponencia del Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA se ha definido como “...aquella unidad jurídica compuesta “por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.”

Frente a la situación correspondiente a la niñez, la Constitución Política ha impuesto obligaciones a la Familia, la Sociedad y El Estado, siendo éste último el mayor garante, quien en ausencia de las dos anteriores asumirá la protección integral de los NNA.

Es así, como en la expedición de la Ley 1098 de 2006 “Código de la Infancia y Adolescencia”, en el Artículo 139 se ha establecido el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes como “... El conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible...”
Subrayado fuera de texto original.

En relación con lo expuesto hasta aquí, se logra evidenciar que la obligación impuesta a través del Artículo 139 en concordancia con lo establecido en el artículo 143 párrafo segundo del CIA a la administración dentro del SRPA, es residual, y se



ajusta plenamente a la conexión entre la Constitución Política de Colombia, los tratados internacionales y la Ley 1098 de 2006, tanto así que en términos de la Corte Constitucional, ha desarrollado e interpretado las actividades a cargo del Estado, pues al respecto, dicha corporación ha señalado en Sentencia T-068/11, con ponencia del Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, que “...Frente a los niños, las niñas y los adolescentes, tanto la Constitución, como la Convención y el CIA consagran varios comportamientos que el Estado debe desplegar para garantizar sus derechos a cabalidad; entre ellos la integridad física, la alimentación, la familia y la formación del adolescente para la progeneración responsable, conforme a su derecho a la protección y formación integral. Igualmente, la Carta contempla el deber de “(...) asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral (...)”. Como es deber garantizar el debido proceso en toda actuación judicial o administrativa que propenda por garantizar los derechos de estos sujetos de especial protección constitucional y en razón de que un objetivo básico es la conservación de la unidad familiar, la Corte ha señalado en su jurisprudencia que la intervención del Estado no puede ser arbitraria o desproporcionada. Y es que en virtud de la aplicación del interés prevalente del niño, niña o adolescente (conforme con el artículo 9º del CIA) han de observarse las condiciones fácticas y jurídicas que permitan a las autoridades decidir cuáles son las mejores medidas a adoptar, siempre bajo parámetros de proporcionalidad. Esto implica un amplio margen de discrecionalidad para garantizar el desarrollo y preservar las condiciones que les permiten ejercer sus derechos; protegerlos de riesgos prohibidos y evitar cambios desfavorables para ellos; así como mantener el equilibrio con los derechos de los padres...”.

MARCO TEÓRICO

Se trata de una investigación en el escenario del SRPA, que se basa en el derecho de la infancia y la adolescencia, dentro de la doctrina de la protección integral, en particular, la atención pedagógica terapéutica y de calidad que se brinda a los niños, adolescentes y jóvenes y sus familias en los centros de atención especializados de privación de libertad a través de los procesos de socialización en los diferentes contextos en los cuales se desenvuelvan, adquiriendo herramientas que le permitan a los niños, adolescentes y/o jóvenes y sus familias resolver conflictos de



forma asertiva para disminuir el impacto que genera la situación de privación de libertad y ansiedad generada por su circunstancia actual.

Tanto así que en el desarrollo de la presente investigación, se evidenciarán actos administrativos, que están orientados al cumplimiento de la obligación impuesta por el Artículo 139 de la Ley 1098 de 2006, es así como la administración en uso de su facultad reglamentaria expide instrumentos y lineamientos que dan origen al paradigma de la protección integral de los niños, niñas adolescentes, se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecutan en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con los correspondientes procesos contractuales garantizando el ejercicio y restablecimiento de sus derechos y libertades.

Cordialmente;

Ángel Custodio Cabrera Báez
Senador de la Republica

Jimmy Chamorro Cruz
Senador de la Republica

Roosevelt Rodríguez Rengifo
Senador de la Republica

Manuel Enríquez Rosero
Senador de la Republica



Roy Barreras Montealegre
Senador de la Republica

Mauricio Lizcano Arango
Senador de la Republica

Maritza Martínez Aristizábal
Senador de la Republica.

Milton Rodríguez Sarmiento.
Senador de la Republica.

Carlos Arturo Correa Mojica
Representante a la Cámara.